

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN CAUCA

Popayán Cauca, marzo dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)
La presente providencia se notifica en estados 029 del 17 de marzo 2021

Ref: Proc. EJECUTIVO SINGULAR
Dte. ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ CC 34.560.609
Ddo. MARIA PIEDAD VILLEGAS CC 31.217.792
Rad. 2011-00295-00

ASUNTO A TRATAR

Ha llegado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con petición elevada por la apoderada judicial de la parte Demandante, encaminada a que se revise la actuación y en especial el pronunciamiento emitido por este Despacho a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, ya que durante el término en que supuestamente el asunto estuvo sin impulso de parte interesada, si se presentó un memorial con el cual se debe entender interrumpido dicho término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión minuciosa del expediente, se observa que le asiste razón al memorialista toda vez que mediante escrito de fecha 04 de julio de 2019 de solicitó a este Despacho liquidación del crédito lo cual agrega recibido del mismo ante este despacho judicial, por lo cual debe entenderse que efectivamente interrumpió el término consagrado en el artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito. La norma citada anteriormente, dispone en el literal c) del numeral 2) que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*.

En este orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 132 del ya mencionado Código General del Proceso, el cual a la letra indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*.

Así las cosas, resulta imperativo realizar un control de legalidad sobre la actuación surtida a fin de evitar posteriores nulidades en este proceso, por lo que en consecuencia y teniendo en cuenta lo arriba expuesto, se procederá a dejar sin efecto la providencia que decretó el desistimiento tácito y en su lugar se dispondrá que continúe el trámite conforme el procedimiento aplicable.

Sin otra consideración, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de este asunto conforme a las reglas procesales aplicables al mismo.

TERCERO Procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el despacho:

1. DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de cuota correspondiente a la 12.14% que le corresponde a la parte demandada señora **MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, identificada con CC. 17.217.792**, posee sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria **No. 370-226212**; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali valle, ubicado en la calle 8 No. 44-173 barrio urbanización Nueva Tequendama.

2. Para la efectividad de la medida, COMUNÍQUESE mediante oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, con transcripción de la parte pertinente de esta providencia, a fin de que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el artículo 593 del CGP, expidiendo a costa del interesado la certificación respectiva, donde conste la propiedad del bien, la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo, la cual debe remitirse a este Juzgado para los fines legales pertinentes.

FIRMADO

Firmado Por:

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2722cca20f8e825782b4360f08beaafb96fca3af1c9a4b36651ead5c8dc58432

Documento generado en 16/03/2021 12:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>